

Crean el Fondo Nacional para Areas Naturales Protegidas por el Estado - FONANPE

DECRETO LEY N° 26154

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio de Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.- Créase el Fondo Nacional para Areas Naturales Protegidas por el Estado -FONANPE-, como fondo fiduciario intangible destinado a la conservación, protección y manejo de las áreas naturales protegidas por el Estado, constituido con los recursos provenientes de las donaciones de la Cooperación Técnica Internacional destinados a este fin y los recursos complementarios que le sean transferidos por el sector público y privado.

Los recursos de dicho Fondo se depositarán en una entidad bancaria o financiera de primer orden, en el Perú o en el extranjero, cuya remuneración o rendimiento financiero constituyen recursos disponibles para las actividades que determine su administración.

Artículo 2º.- El Fondo que se crea por el artículo anterior estará administrado por PROFONANPE, institución de derecho privado sin fines de lucro y de interés público y social que goza de existencia legal y personería jurídica propia con arreglo a las normas del presente Decreto Ley, se rige por sus Estatutos y en forma supletoria por las normas del Código Civil. La administración del PROFONANPE comprenderá también la de sus propios recursos, que le sean transferidos directamente con los mismos fines.

El Consejo Directivo del PROFONANPE estará integrado por siete miembros, de los cuales tres serán representantes del Ministerio de Agricultura, y por representantes que según el procedimiento que señale el Reglamento del presente Decreto Ley acrediten las instituciones privadas o internacionales dedicadas a la protección y conservación de parques nacionales y otras áreas naturales protegidas. Será presidido por uno de los representantes del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º.- El Consejo Directivo del PROFONANPE definirá el destino de los recursos disponibles del FONDO en las actividades a que se contrae el presente Decreto Ley. Su designación se efectuará por Resolución Suprema firmada por el Ministro de Agricultura.

Dicho Consejo Directivo en un plazo de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, presentará al Ministro de Agricultura el proyecto de Estatuto del PROFONANPE, el cual será aprobado por Decreto Supremo firmado por el titular del Sector Agrario.

Artículo 4º.- El PROFONANPE en la celebración de sus actos y contratos se regirá por la legislación común a las personas de derecho privado no siéndole aplicable a sus actividades las restricciones, limitaciones y prohibiciones establecidas para las entidades conformantes del Sector Público Nacional, así como las normas de similar naturaleza dispuestas por la legislación presupuestal y leyes especiales.

El PROFONANPE tendrá duración indeterminada y en caso de disolución, sus recursos serán transferidos según la forma establecida en sus Estatutos.

Artículo 5º.- La Oficina Nacional de los Registros Públicos de Lima inscribirá en los registros públicos correspondientes, a solicitud del Consejo Directivo del PROFONANPE la constitución de la persona jurídica que se crea por el presente Decreto Ley e inscribirá asimismo, su Estatuto, la designación de sus respectivos Consejos Directivos y demás actos que le conciernan a su funcionamiento y operatividad.

Artículo 6º.- El presente Decreto Ley será reglamentado por el Ministerio de Agricultura dentro del plazo de 30 días calendario contados a partir de la fecha de su vigencia.

Artículo 7º.- Deróguese o déjese en suspenso según sea el caso lo que se oponga al presente Decreto Ley, el que entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas
JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior
FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social
ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción
JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería
ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación
MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 29 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura